



EDITORIAL

2

JÓVENES

“Dijeron que ya estábamos involucrados y que nos mataban si no nos íbamos con ellos

3

REFLEXIONES COALICO

Protección jurídica de la niñez en situación de desplazamiento forzado

4

LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, SUS DERECHOS Y...

Los Derechos de los niños en situación de desplazamiento

10

ACTIVIDADES DE LA COALICIÓN

16



Protección jurídica de la niñez en situación de desplazamientos forzado

En Colombia, el desplazamiento forzado continúa siendo una de las más dramáticas violaciones a los derechos humanos (DDHH) y el derecho internacional humanitario (DIH) de la población, en general, y de la niñez, en particular (Coalición, 2005: 59). Además de ser el resultado de la violación de sus derechos civiles y políticos, las personas en situación de desplazamiento son víctimas adicionales del

desconocimiento de otros derechos, tales como la educación, la salud, la alimentación adecuada, el trabajo, entre otros.

Lo anterior resulta paradójico, si tenemos en cuenta que el Estado colombiano ha ratificado una cantidad considerable de instrumentos internacionales de protección de los DDHH, los cuales,



BENPOSTA
NACIÓN DE MUCHACHOS
COLOMBIA



COLECTIVO POR
LA OBJECCION
DE CONCIENCIA



COMITE ANDINO
DE SERVICIOS



FUNDACIÓN
CRECIENDO UNIDOS



FUNDACIÓN
DOS MUNDOS



FUNDACIÓN
EDUCACIÓN Y
DESARROLLO



SERVICIO JESUITA
A REFUGIADOS



Justa Paz



TALLER
DE VIDA



terre des hommes
Alemania

CONSEJO EDITORIAL

María Eugenia Ramírez,
Amanda Romero,
Amalia Erasó,
Ana María Jiménez,
Milena Romero,
Camilo Galindo.

COORDINACIÓN EDITORIAL

Amanda Romero,
Asesora.

DISEÑO GRÁFICO

Rocio Paola Neme Neiva
rocioneme@yahoo.com

CON EL APOYO DE KERKINACTIE

La Coalico ha identificado desde sus inicios que una de las causas de desplazamiento en Colombia son las amenazas de vinculación de niños, niñas y jóvenes a las partes en el conflicto armado. Este número del Boletín *Pútchipu* realiza un análisis de la problemática.

En tanto que la grave emergencia que viven cientos de miles de familias colombianas que son o fueron forzadas por los grupos armados a desplazarse de sus lugares de residencia habitual o de origen parece relegada al olvido por las autoridades responsables de su atención, y pese a la reciente visita al país del Representante Especial de Kofi Annan sobre los derechos humanos de las personas desplazadas internas, el tema de la infancia y la juventud afectadas por la tragedia del desarraigo no puede pasar desapercibida por las consecuencias que tiene y tendrá en las vidas de millones de niñas, niños y jóvenes.

Recientemente se han escuchado testimonios que indicarían que en los asentamientos de personas en situación de desplazamiento en las grandes ciudades las personas jóvenes siguen siendo sometidas a presiones por parte de fuerzas armadas y de policía, o por grupos armados ilegales, delincuentes y organizaciones guerrilleras. Ello constituiría otro factor adicional que empuja de nuevo al desplazamiento; son muchas las historias en ese sentido de familias que han debido desplazarse en más de una ocasión por esta causa.

En tanto no se diseñen políticas públicas que sean compatibles con los parámetros internacionales para la protección de la infancia y la juventud, y no se asuma en su verdadera extensión el **enfoque de derechos**, esto es, que las autoridades competentes, las instituciones sociales, eclesiales, nacionales e internacionales no reconozcan que los servicios que se proporcionan a la niñez y la adolescencia no son una dádiva, sino un derecho al que ellas y ellos tienen como seres humanos, no se podrán abordar realmente las causas profundas del conflicto social, político y armado que vive Colombia.

Dijeron que ya estábamos involucrados y que nos mataban si no nos íbamos con ellos.¹

Mayo de 2006

En 1998 yo vivía en *La Pizarra* con mi familia; nos empleábamos en casas de familia, dedicándonos a trabajos como la ganadería. Llegaron los paramilitares buscando controlar esa zona, que antes era controlada por la guerrilla. Mataron mucha gente... Por esta razón, junto con mi familia nos desplazamos hacia *Versalles*. Aquí la Red de Solidaridad Social [ahora "Acción Social"] y la Cruz Roja Internacional nos colaboraron con alimentos.

Nos ubicamos en *Versalles*, en una zona de invasión, de desplazados, en la vereda *La Cantera*, donde nos dedicamos a trabajar en la pesca, la cosecha de maíz y otros oficios que resultaran.

Una tarde pasaron dos personas buscando jóvenes para trabajar en una finca en *Capellanía*; uno de ellos decía que era "un sobrino del dueño de la finca" y el otro que era un trabajador. Entonces me fui junto con un amigo a la finca donde nos ofrecían este trabajo. Al tercer día, después del ordeño y de encerrar el ganado, llegó una "contraguerrilla" de paramilitares. Eran como unos

cuarenta hombres, bien armados. Nos dijeron que la finca era del jefe de ellos y por tal motivo, ya estábamos involucrados, que si no nos íbamos con ellos y nos poníamos rebeldes, nos mataban.

Nos llevaron para las montañas de *Villa Garnica*, para adentro, por el río *Gavilán*. Estuve cuatro meses patrullando con ellos, por los cerros y aguantando hambre. En esos días, dos que querían irse pidieron la baja.

Había un comandante que estaba al frente de todas las contraguerrillas y del entrenamiento militar. Caminábamos mucho por *La Llorona* y *El Romero*. Prometieron que mensualmente nos iban a pagar un sueldo de \$300.000 y que cada dos meses podíamos visitar a la familia.

Casi todos los días nos levantamos a las 4 y media de la mañana, cargábamos las hamacas y las capas, esperábamos hasta que amaneciera, a las 6, porque la guerrilla nos atacaba casi siempre a esas horas del amanecer.

Un día salimos hacia los lados de *El Romero*, para encontrarnos con uno de los comandantes, para entregarle material de intendencia a las contraguerrillas. Llegando allá, mataron a los dos compañeros que habían pedido la baja. Después de eso pensamos en desertar de esa vaina.

Cuando oscureció en la madrugada,

con otro compañero, escapamos solamente con lo que teníamos encima. Caminamos dos días por la montaña, hasta *Villa Azul*, y pedimos a un chofer que nos trajera hasta *Versalles*.

Cuando llegué a la casa (...) empecé a trabajar en una finca ganadera. Un día que salí al pueblo, en el barrio *Capulí*, me encontré con un comandante paramilitar que me reconoció y me preguntó qué hacía por acá. Al darse cuenta que había desertado, me dijo que regresara al grupo o que me fuera, que si no lo hacía, matarían a mis hermanos o a mi mamá. Me dijo que tenía plazo de quince días para irme.

De los paramilitares que estaban acá, la mayoría se reinsertaron y otros quedaron escoltando a los coccaleros de *Capulí*. El comandante con el que me encontré es el jefe de todos ellos, tiene como 100 hombres. Traen la gasolina de *Algarra* y *La Chicharra*. El punto donde siempre se encuentran es *La Quebrada*, pero van vestidos de civiles, con armas cortas, mientras tienen las otras armas guardadas.

En este momento necesito salir de acá, porque ya van doce días, y me dieron plazo de quince para que me fuera, o mi vida y la de mi familia corrían peligro. 🖐️



JOVENES

1 Este testimonio fue tomado en mayo de 2006. Los nombres de las personas y de los lugares geográficos fueron modificados, a fin de proteger la vida del testigo, quien a la edad de 20 años ha sido víctima del desplazamiento interno y del reclutamiento forzado.



en una gran proporción, contienen disposiciones que expresamente le generan obligaciones a éste respecto de dicho fenómeno. Además, el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo y la rama Judicial -en especial, la Corte Constitucional-, han promulgado diferentes normas o emitido sentencias donde expresamente es reconocida una amplia gama de derechos a las personas que son víctimas de esta violación, señalando una serie de obligaciones de instituciones o dependencias estatales para la superación de esta situación.



No obstante, aunque la existencia de un marco jurídico generoso en derechos para la población desplazada parece no haber generado grandes impactos en la reducción y/o finalización del desplazamiento forzado en Colombia, muy seguramente, de no existir, la situación sería mucho más preocupante. Por tal motivo, en este escrito se reseñará dicho marco, con el fin de mostrar, de una forma mucho más sintética, las diferentes normas nacionales e internacionales que protegen a esta población, especialmente, cuando dentro de la misma se encuentran niños y niñas, quienes, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política (C.P.) y el principio universal del interés superior, deben recibir una atención preferencial por parte del Estado cuando son víctimas de violaciones a los DDHH o infracciones al DIH.

MEDIDAS GENERALES DE PROTECCIÓN

Las principales normas que protegen a la población del desplazamiento forzado y garantizan la libertad de circulación y escogencia de residencia, incluyen normas internacionales, nacionales y conceptos emitidos por diferentes órganos de supervisión de los tratados internacionales:

Dentro del Sistema Universal de Protección -esto es, Naciones Unidas-, se destacan, entre otros, el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que *“Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”*; y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el cual los Estados Parte están obligados a garantizar que *“Toda*

persona que se halle legalmente en (su) territorio (...) tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”.

El Comité de Derechos Humanos -órgano que supervisa el cumplimiento del PIDCP-, en su Observación General No. 27 ha determinado que la libertad de circulación está relacionada con otros derechos consagrados en el Pacto, siendo una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona (Comité de Derechos Humanos, 1999: Párr. 1). Respecto del desplazamiento forzado, ha dicho que *“con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra*



toda forma de desplazamiento forzado” (Comité de Derechos Humanos, 1999: Párr. 1).

Teniendo presente que el desplazamiento forzado no sólo vulnera el derecho a la libre circulación, sino que, además, acarrea un sinnúmero de otras violaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas encargó la realización de un instrumento que, a partir de los principales tratados y convenios internacionales de protección, guiara el actuar de los Estados donde se presenta dicho fenómeno, con el fin de garantizar los derechos de la población víctimas del mismo.

Es así como se emitieron los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que, aunque no son un tratado internacional como tal, en la medida que se fundamentan en Convenios, serían de obligatorio cumplimiento para los Estados que los han ratificado. Entre los derechos consagrados a todas las personas en dichos principios, se destacan:

- Principios generales: derecho a la igualdad y a la no discriminación, en especial la de género; y a la asistencia humanitaria.
- Principios relativos a la protección contra los desplazamientos: deber estatal de respeto a los DDHH y al DIH; y derecho a la protección contra los desplazamientos internos, al menos que sea por la seguridad de la población civil o razones militares imperativas.

- Principios relativos a la protección durante el desplazamiento: derecho a la vida; protección contra ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; derecho a la dignidad e integridad física y mental; a la libertad y seguridad personales; prohibición de detención arbitraria; a buscar asilo en otro país; a conocer el destino de sus familiares desaparecidos; al respeto a su vida familiar; a disfrutar de un nivel de vida adecuado; a medidas de discriminación positiva por razones de enfermedad, heridas o discapacidad; a su personalidad jurídica; a no ser privado arbitrariamente de su propiedad o posesiones; a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, opinión y expresión; a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas; a asociarse libremente y a participar en pie de igualdad en los asuntos comunitarios; a votar y participar en los asuntos públicos y gubernamentales,

incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo; a comunicar en un idioma que comprendan; y a la educación.

- Principios relativos a la asistencia humanitaria: entrega de asistencia humanitaria sin discriminación ni distinción; prohibición de su desvío, así sea por razones militares; y facilidad para su tránsito y transporte.
- Principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración: obligación estatal de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de las y los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país; y prohibición de discriminación alguna basada en la condición de desplazado.





En materia de **legislación nacional**, el derecho a la libre circulación también se encuentra garantizado en el artículo 24 de la Constitución Política colombiana al decir que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establece la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que las restricciones a este derecho sólo pueden ser impuestas por el Congreso y que nunca pueden afectar su contenido esencial:

“El legislador no goza de la discrecionalidad suficiente como para llegar al punto de hacer impracticable, a través de medidas que adopte, el ejercicio de tal libertad en sus sustrato mínimo inviolable. Pueda la ley, por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, pero le está vedado soslayar los principios, valores y derechos constitucionales. La libertad del legislador va justamente hasta el límite que trazan la vigencia y eficacia de ellos” (Corte Constitucional, SU-257 de 1997).

Las principales normas adoptadas para afrontar el fenómeno del desplazamiento forzado son: (i) Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la

República de Colombia; (ii) Decreto 501 de 1998, por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones; (iii) Decreto 173 de 1998, por el cual se adopta el plan nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia; (iv) Decreto 2569 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones; entre otras.

No obstante la gran cantidad de normas generales que pretenden proteger a la población en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional ha tenido que pro-

nunciarse, mediante la revisión de un número considerable de acciones de tutela, sobre las obligaciones estatales respecto de dicho población. Aunque el número de fallos es alto, este tribunal profirió en enero de 2004, la sentencia T-025, en la cual recopila decisiones anteriores y realiza un análisis extenso de la situación.

En esa sentencia, la Corte determinó que a la población en situación de desplazamiento se le deben garantizar, por lo menos, nueve derechos fundamentales, los cuales serían algo así como *“el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado”* (Corte Constitucional, T-25 de 2004). Estos son:





1. “El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 de la Constitución Política (CP) y el Principio 10 [de los Principios Rectores sobre el Desplazamiento].
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional: niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, en relación con el derecho a un nivel de vida adecuado, y los Principios 24 a 27 relativos a la asistencia humanitaria...
5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.
6. El derecho a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento (artículo 13 C.P.), particularmente cuando afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). El Estado está obligado, como mínimo, a garantizar la provisión de un cupo escolar a cada niño desplazado en edad de educación obligatoria. La obligación mínima del Estado es garantizar su acceso a la educación a través de la provisión de los cupos que sean necesarios en entidades públicas o privadas de la zona.
8. En relación con la provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento.
9. El derecho al retorno y al restablecimiento: las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a retornar o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las poblaciones en situación de desplazamiento retornen o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a los interesados; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a la población en situación de desplazamiento a un riesgo para su vida o integridad personal, por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro lugar, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse previamente a los interesados”.



PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO

Como se puede observar en las anteriores consideraciones jurídicas, la protección específica de la niñez desplazada no está claramente establecida dentro de la normatividad nombrada. No obstante, cabe resaltar las siguientes disposiciones, en donde esta población es considerada como un sujeto de especial atención:

Sobre el derecho a la familia, una primera medida de protección para niños y niñas que han sido separados o separadas de sus familias por causa del desplazamiento forzado, se encuentra dentro del DIH², el cual, para el caso Colombiano, tiene como normas relevantes (i) el Artículo Tercero Común a los cuatro convenios de Ginebra y (ii) el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, también conocido como Protocolo II.

Dentro del Artículo Tercero Común no se encuentran medidas específicas que tiendan a la protección de la población en situación de desplazamiento, mucho menos, cuando dentro de ésta hay niños y niñas. No obstante, el Protocolo II, siendo mucho más amplio que



la anterior norma citada, señala en su artículo 4º que a esta población se le debe proporcionar los cuidados y la ayuda que necesite; por ejemplo, su literal B estipula que: “se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas”.

Así mismo, el artículo 4º de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos señala que “*ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales*”; en su principio 11, relativo al derecho a la integridad física y moral, determina que los niños y niñas deben ser protegidos, en particular, contra “*la explotación sexual o el trabajo forzado*”; el principio 13 prescribe que “*los niños desplazados no serán alistados en ningún caso ni se les permitirá o pedirá que participen en las hostilidades*”; el principio 17 aborda el derecho a la familia así: “*las familias separadas por desplazamientos serán reunidas con la mayor rapidez posible. Se adoptarán todas las medidas adecuadas para acelerar la reunificación de esas familias, particularmente en los casos de familias con niños*”; y el principio 23, relativo al derecho a la educación, estipula que “*para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario*”.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-025 de 2004 -antes referida- también abordó el tema

2 El DIH puede definirse como “*el sistema de normas internacionales, de naturaleza jurídica y origen consuetudinario y convencional, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, que limita el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios utilizados en guerra a la par que protege a las personas y a los bienes afectados o que pueden estar afectados por el conflicto*”, en, Delacoste, Pierre. “*Concepto, Génesis y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario*”, en, Angarita, Ricardo y Otros, “*Conflicto Armado y Derecho Humanitario*”, 2ª Edición, Tercer Mundo Editores, Bogotá, Colombia, 1997, p. 6.



de la niñez. Respecto del derecho de reunificación familiar, aseguró que:

“cuando se trata de menores de edad y de ancianos que se reencuentran con su familia, las autoridades deben tomar medidas para garantizar que éstas personas puedan reunirse con sus allegados y, cuando sea necesario, modificar la información del registro para garantizar que estos núcleos familiares reciban la ayuda adecuada y proporcionalmente mayor que se le brinda a la población desplazada”.

Como se citó anteriormente, el alto tribunal también determinó que el derecho a la salud, el cual hace parte del “*mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado*”, cuando se trata de niños y niñas, es protegido en virtud de los artículos 44 y 50 de la C.P., en aplicación del principio universal de interés superior.

CONCLUSIÓN

Aunque la normatividad relativa al desplazamiento forzado respecto de la niñez no es lo suficientemente amplia en comparación con la general, el marco jurídico que le brinda protección a esta población parece ser adecuado a sus necesidades, pues es obvio que aquellas normas de carácter amplio también le son aplicables. Así, como se evidencia en el artículo anterior del presente boletín, el problema del desplazamiento está relacionado, más que con la carencia de normas, con la falta de una política pública adecuada que enfrente el problema

desde sus causas estructurales; y se desarrolle desde la perspectiva de los derechos fundamentales, cumpliendo, por lo menos, con el “*mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado*”.

Recomendaciones

Al Estado colombiano:

- Dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, y garantizar especialmente los derechos a la salud, la educación, la reunificación familiar y otros que hacen parte del “*mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado*”.
- Dar cumplimiento a las recomendaciones que diferentes órganos de protección y supervisión de los tratados internacionales ha realizado respecto del desplazamiento forzado, en particular, aquellas que cada año han sido realizadas por la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y el Comité de Derechos del Niño.

En ambos casos, se ha determinado como un imperativo que se adopten medidas para la protección de la niñez del desplazamiento forzado y sus efectos.

A los grupos armados de oposición:

- Suscribir, sin demora alguna, acuerdos humanitarios que permitan apartar a la población civil, en general, y a la niñez, en particular, de las acciones de guerra, incluyendo como uno de los temas principales la protección integral de la infancia y adolescencia desplazada. 🖐️





Los Derechos de los niños en situación de

La crisis de desplazamiento interno en Colombia es una de las más graves del mundo, al punto que el Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño ha señalado recientemente que Colombia tiene la mayor población internamente desplazada del mundo.³ UNICEF estima que en los últimos 15 años más de un millón de niños y niñas han sido forzados a desplazarse⁴. Los niños entre 5 y 14 años, representan aproximadamente el 44% de la población desplazada en Colombia.⁵

Aunque el Estado colombiano ha promulgado una compleja normatividad, que reconoce formalmente los derechos de las personas en situación de desplazamiento,⁶ año tras año el número de víctimas del desplazamiento sigue aumentando, sin que se ataquen las causas que lo originan, relacionadas con violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos.

El anterior Representante del Secretario General de la ONU para

las personas internamente desplazadas, Señor Francis Deng, pudo constatar la grave situación de niñas y niños desplazados. y recomendó atender específicamente *sus necesidades particulares [puesto] que representan la mayoría aplastante de esa población*, especialmente [en] la documentación, la salud, la educación, la capacitación y la generación de ingresos.⁷ Además, llamó la atención sobre la **protección de los niños contra el reclutamiento forzado** y la aplicación inmediata de las recomendacio-



nes de la misión de otro funcionario, el Representante Especial del Secretario General de la ONU para la cuestión de los niños en los conflictos armados, haciendo un llamado a las FARC a poner fin al reclutamiento de menores de 15 años, e instando al Gobierno a atender las necesidades urgentes de la niñez desplazada y su familia, en particular en la salud, la educación, las condiciones sani-

3 CRC/C/COL/CO/3, 2 de junio de 2006.

4 UNICEF, *Panorama Colombia*, en <http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/colombia.html>


5 Comité Internacional de la Cruz Roja, Colombia. *Informe actividades 2004*, Bogotá, mayo de 2005, publicado en www.cicr.org

6 Ley 387 de 1997 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos en la República de Colombia. En su artículo 3º establece que es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos.

7 Naciones Unidas, Informe del Representante del Secretario General sobre las personas internamente desplazadas, presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, 56º período de sesiones, E/CN.4/2000/83/Add.1, 11 de enero de 2000.



tarias, el alojamiento, el agua, el registro, las oportunidades económicas, la protección física y el retorno o el reasentamiento en condiciones de seguridad.⁸ Pero de acuerdo con informes de ONG y organizaciones sociales, muchas de estas recomendaciones no han sido observadas por el Estado.⁹

 **VULNERACIONES A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS CONFIGURAN “UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL”.**

Ante el elevado volumen de recursos legales (acciones de tutela) presentados por personas desplazadas para obtener la atención de las autoridades, la grave vulneración de sus derechos en todo el país y la omisión prolongada del Estado para adoptar correctivos, la Corte Constitucional, en la sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia de un *estado de cosas inconstitucional* en relación a los derechos de las víctimas del desplazamiento. La Corte advirtió la ausencia de políticas favorables a los grupos de población desplazada en debilidad extrema y de programas especiales y procedimientos favorables para ésta pueda acceder a la oferta pública de atención.¹⁰

Asimismo, la Corte definió el *Mínimo de Protección de los derechos* de la población desplazada (la

vida; la dignidad, la integridad física, psicológica y moral; la familia y la unidad familiar; la subsistencia mínima; la salud; la protección frente a prácticas discriminatorias; la educación; el apoyo para el auto sostenimiento, y el retorno y el restablecimiento) y señaló que las autoridades **en ningún caso** pueden desconocer, lesionar o amenazar este núcleo esencial de derechos fundamentales constitucionales. Por tanto, ordenó a las autoridades nacionales y territoriales la adopción de correctivos.

A más de un año de emitida la sentencia, evaluó que el estado de cosas inconstitucional aún no se había superado, ya que las acciones del Gobierno para cumplir el fallo han resultado insuficientes y los avances en la protección de los derechos de los desplazados han sido lentos e irregulares. En agosto de 2005 la Corte profirió tres autos ordenando a las entidades estatales garantizar el presupuesto para la atención al desplazamiento, un mayor compromiso de las entidades territoriales, y la adopción de correctivos a las falencias institucionales que impiden el goce efectivo de los derechos de la población desplazada.¹¹

 **LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO.**

La Corte Constitucional observó graves fallas en el Sistema Único

de Registro -SUR-, que impiden que un porcentaje importante de la población desplazada acceda a la atención, porque éste no es idóneo para identificar las necesidades particulares de los grupos de población en situación de desplazamiento, de acuerdo con sus características étnicas, de género y de edad, respecto de: asistencia humanitaria, alimentación, salud, educación, unidad familiar, y durante el retorno y el reasentamiento,¹² y ordenó la adopción de medidas entre ellas, que Acción Social divulgue la *Carta de derechos básicos de toda persona que ha sido víctima del desplazamiento forzado interno*, la cual contempla el “derecho a ser registrado como desplazado, solo o con su núcleo familiar”.

Solamente el 71 % de las familias que rinden declaración es inscrito en el SUR. Pastoral Social encontró que sólo el 56% de las familias inscritas en el SUR recibe asistencia, y que las familias desplazadas deben esperar más de tres meses desde el momento de la inscripción hasta la entrega de ayuda.¹³

Frecuentemente, las familias se quejan de los problemas que enfrentan para conseguir la inclusión de nuevos miembros suyos en el SUR, sean recién nacidos o personas reunificadas a éstas. Así, el SUR es un obstáculo para que la niñez desplazada y su familia acce-

8 Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los niños en los conflictos armados, presentado de conformidad con la resolución 53/128 de la Asamblea de diciembre de 1998, A/54/430, 1º de Octubre de 1999.
9 Comisión Colombiana de Juristas y Servicio Jesuita a Refugiados Colombia. *Compromisos Rotos - Seguimiento a la aplicación de las recomendaciones internacionales sobre desplazamiento forzado en Colombia 2004-2005*, Bogotá, diciembre de 2005.
10 Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2.004, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.
11 Corte Constitucional, comunicado de prensa, Órdenes finales para el cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004, Bogotá, 13 de septiembre de 2005.
12 La atención gubernamental beneficia únicamente a aquellos desplazados que rindan una declaración de los hechos ante los organismos del Ministerio Público. La declaración es evaluada por Acción Social, entidad de de Presidencia de la República que define la inscripción en el SUR.
13 Universidad de los Andes y Secretariado Nacional de Pastoral Social. *Hacia una Política Proactiva para la Población Desplazada*. Mayo de 2006.



dan a los programas de públicos que deben atender su situación de emergencia y brindar protección especial a sus derechos.



LOS DERECHOS A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y A RECIBIR ASISTENCIA HUMANITARIA.

El Programa Mundial de Alimentos advirtió que la población desplazada padece peores condiciones de vida que la población considerada pobre, ya que el “23% de los niños desplazados está en riesgo de desnutrición.”¹⁴ Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja encontró que el 43% de los hogares desplazados se encuentra en los niveles más bajos de consumo de alimentos.¹⁵ La demora

en la entrega de la asistencia humanitaria por parte de las autoridades y su baja cobertura no han permitido aliviar la inseguridad alimentaria de los desplazados.

La sentencia T-025 clarificó que cuando las personas desplazadas se encuentran en situación de urgencia extraordinaria y no están en condiciones de asumir su auto sostenimiento - como los niños no acompañados, las personas adultas mayores y las mujeres cabeza de familia - se justifica la continuación de la asistencia humanitaria, independientemente de que el plazo de tres meses y su prórroga, haya sido superado.¹⁶ No obstante; en la práctica en raras ocasiones las familias consiguen esa extensión.

Actualmente, el gobierno pretende atender a la población desplazada mediante los programas regulares diseñados para la población en situación de pobreza. Así, las mujeres gestantes y lactantes y los niños desplazados deben solicitar acceso a los programas regulares del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- para recibir asistencia complementaria en alimentos,¹⁷ mientras que los problemas nutricionales crónicos de la población desplazada se agravan, afectando particularmente a los niños.¹⁸



EL DERECHO A LA SALUD

Las precarias condiciones de alojamiento, alimentación y acceso al agua potable, deterioran la salud de niños y niñas desplazados, quienes con frecuencia presentan retraso en el crecimiento y están expuestos a padecer afecciones digestivas o respiratorias, entre otras.

Además, el desplazamiento forzado expone a la niñez a eventos traumáticos como consecuencia del hecho de desplazamiento, la pérdida de referentes afectivos, la situación de dependencia en el sitio de llegada y el choque cultural y social, y los cambios en las relaciones familiares.¹⁹ En ese sentido, el Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño manifestó su preocupación por la inadecuada atención prestada a



14 Programa Mundial de Alimentos, *Vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria de la población desplazada por la violencia en Colombia*, Bogotá, 2003.
 15 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Programa Mundial de Alimentos (PMA), *Identificación de las necesidades alimentarias y no alimentarias*, marzo de 2005.
 16 El artículo 15º de la ley 387 de 1997 establece que “una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas (...) A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más”.
 17 El artículo 19.7 de la ley 387 de 1997 ordena al ICBF dar prelación en sus programas a la atención de los niños lactantes, a los menores de edad, especialmente los huérfanos, y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social familiar y comunitaria en las zonas de asentamiento de los desplazados.
 18 Programa Mundial de Alimentos y OPS/OMS Organización Panamericana de la Salud - Organización Mundial de la Salud, Enero 5 de 2006.
 19 Fundación Dos Mundos, Efectos psicosociales del desplazamiento forzado en la niñez.



los efectos psicosociales del desplazamiento y recomendó al Estado brindar atención adicional al apoyo psicosocial requerido por la niñez en situación de desplazamiento²⁰.

Hasta ahora, las autoridades no han creado programas especiales de salud para atender a la población desplazada o mecanismos que favorezcan el acceso de ésta a servicios médicos, exámenes y tratamientos, razón por la cual ésta busca atención compitiendo con el resto de población vulnerable. No han sido creados verdaderos programas de atención especial a las necesidades sanitarias de las mujeres, las niñas y de quienes han sido víctimas de abuso sexual. Finalmente, se anota que las deficiencias del SUR empeoran las dificultades los desplazados para acceder a los servicios de las Instituciones Prestadoras de Salud.



EL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación recomendó al Gobierno “la desvinculación de las escuelas del conflicto y su protección como ‘espacio de paz’ donde se debe promover la reconstrucción de un proyecto de vida para la niñez y la juventud desplazada”. Asimismo instó al Gobierno asumir un compromiso inmediato con la gratuidad de la educación y subsidios para todas las niñas y los niños desplazados en edad escolar.²¹

Pero el gobierno, en desarrollo de la política de “seguridad democrática”, ha promovido la participación de los escolares en actividades militares. Se han reportado casos en los que la Fuerza Pública incita a los niños a entregar información o delatar a vecinos o familiares mediante el ofrecimiento de dinero o a través de presiones, retenciones

o su detención. Durante el desarrollo de las campañas de “acercamiento a la comunidad”, la Fuerza Pública ha desarrollado brigadas de salud en áreas rurales, acciones

de propaganda bélica en escuelas y actividades como las “jornadas de acción cívico militar”, la “celebración del día de los niños”, y la jornada “Un día con mi Ejército”.

Por otra parte, la Corte Constitucional encontró en 2004 que el 25% de la población desplazada entre los 6 y 9 años y el 54% del rango entre 10 y 25 años no podían asistir a un establecimiento escolar.²² El Gobierno admitió que no estaba suministrando educación a más de la tercera parte de la población desplazada en edad escolar.

La ampliación de cupos no ha sido acompañada de medidas efectivas para evitar la discriminación que impide el acceso de los niños desplazados al sistema escolar o para suprimir los obstáculos que atentan contra ellos y ellas en el sistema educativo, tales como la adquisición de uniformes e implementos escolares.



El cobro de matrícula y pensiones a desplazados, especialmente en secundaria, no ha sido suprimido en todos los municipios.

No se ha cumplido la obligación de crear programas educativos especiales para la población desplazada, y la oferta general no considera las necesidades particulares de la niñez desplazada, tales la asistencia psicosocial y otras medidas dirigidas a evitar las prácticas discriminatorias de que con frecuencia es objeto.²³

Recientemente, Pastoral Social comprobó que la asistencia edu-

20 CRC/C/COL/CO/3, 2 de junio de 2006.

21 Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Señora Katarina Tomasevski. adición. Misión a Colombia, 1º al 10 de octubre de 2003, presentado al 60º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2004/45/Add.2, 17 de febrero de 2004.

22 Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, p. 30.

23 El artículo 19 de la ley 387 de 1997 ordena al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales, adoptar “programas educativos especiales para las víctimas del desplazamiento por la violencia. Tales programas (...) se desarrollarán en tiempos menores y diferentes a los convencionales, para garantizar su rápido efecto en la rehabilitación y articulación social, laboral y productiva de las víctimas del desplazamiento interno”.



cativa para la población desplazada es inferior a la de la población pobre e indigente y que adolescentes desplazados entre 12 y 17 años, que logran acceder a un cupo escolar, deben en muchos casos abandonar sus estudios para buscar ingresos para sus familias.²⁴



EL DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.

La ley reconoce formalmente este derecho a la población desplazada,²⁵ y la Corte Constitucional lo incluyó en la *Carta de Derechos*. No obstante, hasta la fecha las autoridades no han adoptado medidas a fin de asegurar la reunificación de las familias desplazadas. Por otra parte, los procesos de retorno, que son la única alternativa de solución duradera que ofrece el gobierno, no contemplan ninguna medida encaminada a asegurar la unidad de las familias retornadas.



DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

La oferta de documentos para la población desplazada se limita al proyecto de ACNUR y la Registraduría Nacional del Estado Civil “*Apoyo al trabajo de documentación de población desplazada por la violencia*”, que brinda capacitación a los funcionarios de la Registraduría y adelanta campañas de documentación. El programa funciona a través de una Unidad de Atención a Población Vulnerable, que no es especial para población desplazada.²⁶

En la caracterización de las necesidades de la población desplazada y de estimación del esfuerzo presupuestal necesario para financiar la política de atención, las autoridades no contemplaron la expedición de documentos de identidad.²⁷ Tampoco el Plan Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada incluye

programas y mecanismos favorables para obtener la cédula de ciudadanía, el Registro Civil de Nacimiento y la Libreta Militar²⁸, por lo cual no están garantizado recursos y mecanismos apropiados para su expedición, algo que resulta indispensable para acceder al sistema educativo y a los servicios de salud.

Por otra parte, los jóvenes desplazados no cuentan de condiciones favorables para obtener la Libreta Militar,²⁹ que en Colombia es un documento exigido por los empleadores al momento de la vinculación laboral, lo mismo que por la Fuerza Pública, aunque en abril de 2005 el Viceministro de Defensa ofreció “...que los desplazados puedan arreglar su situación militar y tener acceso a oportunidades de trabajo”, agregando que la libreta estaría subsidiada por el gobierno y costaría el 10 por ciento de un salario mínimo, es decir, un poco más de 38 mil pesos.



24 *Hacia una Política Proactiva para la Población Desplazada*. Secretariado Nacional de Pastoral Social y Universidad de los Andes. Bogotá, mayo de 2006.

25 El artículo 4º de la ley 387 de 1997 señala que “*la familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar*”.

26 Respuesta de la Unidad de Atención a Población Vulnerable de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fechada el 15 de noviembre de 2005, al derecho de petición presentado por el SJR Colombia.

27 La orden 2ª de la Sentencia T-025 de 2004, dirigida al Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, entre otros aspectos, consiste en precisar la situación actual de la población desplazada inscrita en el SUR, determinando su número, ubicación, necesidades y derechos; fijar la dimensión del esfuerzo presupuestal que es necesario para financiar la política pública de atención a la psd y (iii) definir el porcentaje de recursos que corresponde a la Nación, a las entidades territoriales y a la cooperación internacional.

28 Decreto 250 del 7 de febrero de 2005, *por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones*.

29 El Artículo 26º de la ley 387 de 1997 establece que “*las personas que teniendo la obligación legal de resolver su situación militar y que por motivos relacionados con el desplazamiento forzado no lo hubiesen hecho, podrán presentarse a cualquier distrito militar, dentro del año siguiente a la fecha en la que se produjo el desplazamiento, para resolver dicha situación sin que se le considere remiso*”. La Resolución No. 1879 de 2001 del Ministerio de Defensa “*por la cual se establece el costo de la Tarjeta Provisional Militar para los ciudadanos desplazados por la violencia*”, fijó una tarifa para la expedición del documento provisional durante tres años renovable por el mismo período.




LA PROTECCIÓN DE LA VIDA, LA DIGNIDAD Y LA INTEGRIDAD.

El Gobierno considera que las acciones de combate de la Fuerza Pública, encaminadas a neutralizar a los grupos insurgentes y a recuperar el control militar territorial, corresponden a medidas de protección a la población desplazada. Según la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo no existe claridad sobre cuáles de esas acciones están dirigidas a prevenir los desplazamientos, a proteger a la población desplazada y garantizar el acceso a asistencia humanitaria y la labor de los organismos que apoyan a los desplazados y defienden sus derechos.³⁰ La Fuerza Pública adelanta “operaciones psicológicas hacia las comunidades desplazadas, que involucran a los niños, con el fin ganar su confianza, ‘prevenir la infiltración terrorista’ y neutralizar el desplazamiento”. La Procuraduría General considera que estas acciones en

la forma de “brigadas cívico-militares” y ‘operaciones psicológicas’, diluyen el principio de distinción establecido por el derecho humanitario, y no corresponden a las responsabilidades de las instituciones del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, las cuales están claramente ordenadas en la normatividad vigente”.³¹

El Gobierno ha privilegiado los retornos como solución duradera al desplazamiento.³² Estos procesos han sido ampliamente cuestionados por los organismos internacionales³³, debido a que muchas veces, las autoridades no brindan a las familias retornadas condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.³⁴ Estos procesos carecen de medidas para proteger los derechos de los niños y jóvenes retornados, y para prevenir el reclutamiento forzado y otras formas de involucrarse en las hostilidades. De hecho, algunos jóvenes prefieren no retornar junto con sus familias, como forma de evitar los riesgos

de vinculación en actividades militares y ser forzosamente reclutados en sus lugares de origen, donde permanecen las partes del conflicto. El riesgo de vinculación y la amenaza de reclutamiento forzado se encuentran entre las causas del desplazamiento forzado en Colombia. Las amenazas de reclutamiento forzado constituyen el motivo del desplazamiento de más del 4% de las familias asistidas por el Comité Internacional de la Cruz Roja.³⁵ Ejemplos que dan cuenta de la relación entre desplazamiento y niñez vinculada al conflicto son el desplazamiento de 60 familias de Cunday, Tolima, después de una orden de reclutamiento para todos los mayores de 12 años emitida por las FARC-EP;³⁶ y el desplazamiento de varios indígenas Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el Cesar, después de que la guerrilla del ELN asesinó a un niño y un joven por negarse a ingresar a sus filas.³⁷

La ausencia de protección de la infancia durante el desplazamiento permite que ésta sea altamente vulnerable a violaciones de sus derechos humanos, asociadas al trabajo infantil, la prostitución y a su vinculación, directa o indirecta en las hostilidades. No obstante, persiste la omisión en el diseño de políticas públicas para proteger, favorablemente y con un enfoque diferencial, los derechos de los niños durante el desplazamiento, al igual que durante el retorno. 



- 30 Comisión Colombiana de Juristas y Servicio Jesuita a Refugiados, *Compromisos Rotos – Seguimiento a la aplicación de las recomendaciones internacionales sobre desplazamiento forzado en Colombia 2004-2005*, Diciembre de 2005, p. 30.
- 31 Procuraduría General de la Nación, *Conclusiones definitivas sobre el cumplimiento de la sentencia T-025*, Bogotá, junio 29 de 2005, p. 3.
- 32 El Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 establece que “se implementará un programa piloto con el objeto de que cerca de 30 mil familias campesinas retornen a sus hogares”.
- 33 División Interagencial sobre Desplazamiento Interno de las Naciones Unidas, *Informe de la misión a Colombia realizada del 16 al 27 de enero de 2005*, Ginebra 2005, mimeo.
- 34 Defensoría del Pueblo, *Primer Informe de seguimiento a la política de retornos*, mimeo, junio de 2005.
- 35 *INFORME ANUAL 2005 COLOMBIA*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Marzo de 2006, en <http://www.acnur.org/pais/docs/1345.pdf>
- 36 ACNUDH (E/CN.4/2003/1 | 3).
- 37 El Tiempo, 28 de Febrero, 2003, “Indígenas kankuamos del Cesar huyen de reclutamiento del Eln”.



ACTIVIDADES de la COALICIÓN COLOMBIA

marzo a junio de 2006

Presentación de una ponencia en video conferencia en evento sobre niños soldados organizado por Third Millenium Foundation, llevado a cabo el 19 de abril de 2006 en Nueva York y Bogotá.

Misión de verificación de la situación de derechos humanos y derecho humanitario de los niños, niñas y jóvenes en el Alto Atrato, Chocó del 13 al 19 de mayo de 2006.

Participación en las sesiones oficiales del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de enero y mayo de 2006.

El Secretariado Internacional de la Coalición para poner fin a la Utilización de Niños y Niñas soldados lanzó el "Proyecto sobre Grupos Armados" en enero de 2006, con vistas a consolidar el trabajo de la Coalición sobre grupos armados no estatales y la vinculación de niños y niñas a los conflictos armados. Para ello, consultó con un gran número de expertos en grupos armados, entre los que también se hallaban antiguos y actuales miembros de algunos de esos grupos. En julio de 2006, el secretariado organizó un Foro sobre Grupos Armados y la Vinculación de Niños y Niñas a los Conflictos Armados que tuvo lugar en Céligny, Suiza. Este foro sirvió para intercambiar ideas y estrategias en relación con el tema.

Los documentos de apoyo para el foro incluyen un análisis general de estrategias para influir en los grupos armados, una serie de estudios de caso sobre cómo algunos grupos armados en la actualidad y en el pasado reaccionaron ante estrategias para poner fin al reclutamiento de niños y niñas en sus filas, y una bibliografía sobre grupos armados de oposición. Estos documentos se pueden consultar en inglés en el sitio Internet de la Coalición: [**P**articipación activa en las reuniones del Equipo Especial de la Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de la ONU. Se está elaborando un informe en el marco de la Resolución para la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados.](http://www.child-soldiers.org/re-</p>
</div>
<div data-bbox=)

Seguimiento al proyecto de ley de infancia y adolescencia: se han realizado diversas acciones de incidencia frente a esta iniciativa legislativa entre ellas: asistencia a la citación a funcio-

narios realizada por la Comisión Primera de Senado; participación en el debate realizado por el canal institucional acerca del proyecto y presentación de una ponencia en la Cátedra Manuel Ancizar, en el panel de sistema de protección de la infancia en Colombia, en la Universidad Nacional de Bogotá.

Acciones de incidencia y promoción de la propuesta de acuerdos humanitarios para la protección de los niños y niñas en el marco del conflicto armado colombiano.

Acto de presentación de las observaciones del Comité de los Derechos del Niño al Estado Colombiano: el 22 de junio de 2006, la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia, la Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos, la Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz, la Plataforma Colombiana Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo y la Alianza Post-Londres, realizaron el acto de presentación de las observaciones del Comité de los Derechos del Niño al Estado Colombiano. En el evento participaron más de 50 personas pertenecientes a ONG, Entidades estatales, agencias de naciones Unidas y cuerpo diplomático. El acto contó con la intervención de Norberto Liwski, experto independiente del Comité, quien resaltó varias de las recomendaciones formuladas al estado especialmente en materia de niñez afectada por el conflicto armado, pobreza, discriminación, educación y salud, entre otros temas. El experto manifestó su gratitud por el informe Alternativo y reconoció el posicionamiento que tiene la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado ante el Comité.

sources/armedgroups. El documento sobre estrategias con grupos armados y el estudio del caso de El Salvador estarán en breve disponibles también en español.

Los participantes del foro propusieron una serie de proyectos sobre el uso de niños y niñas por parte de grupos armados y la Coalición está trabajando en dichas propuestas para establecer su viabilidad y decidir cuáles de ellas pueden ser organizadas o coordinadas por la Coalición. El informe del foro estará disponible en breve en inglés y español.

La Coalición Internacional ha consolidado su presencia en África Occidental, en especial la situación de Guinea, Liberia, Costa de Marfil y Sierra Leona, desde Dakar, Senegal. La Coalición ha producido recientemente, en colaboración con la oficina para África Occidental de Save the Children- Suecia, un documento de acción sobre la subregión, que está disponible en www.child-soldiers.org. La Coalición continúa su trabajo en África Central, apoyando talleres de capacitación y proyectos de incidencia en Burundi, República Democrática del Congo y Uganda. La próxima

ACTIVIDADES de la COALICIÓN INTERNACIONAL

reunión regional de la Coalición está prevista para noviembre.

La Coalición de Asia Pacífico también ha estado involucrada en actividades relacionadas con la utilización de niños y niñas por parte de grupos armados no estatales, especialmente en Filipinas, donde la Coalición nacional ha desarrollado varios talleres de trabajo desde junio sobre protección infantil con jóvenes y mujeres del Frente Moro de Liberación Nacional.

El Secretariado Internacional se encuentra en pleno proceso de planificación de las actividades integradas de incidencia internacional para el próximo ejercicio (abril 2007-marzo 2008) con el que espera mejorar la labor de incidencia a nivel internacional integrando el trabajo a nivel regional y sirviendo la labor de las coaliciones nacionales.